REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2020-00202-00**
ACCIONANTE	**MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ**
ACCIONADA	**INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-USPEC ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO LOS CARACOLES DE CARTAGENA**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por el señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ,** en contra del **INPEC, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO LOS CARACOLES EN LA CIUDAD DE CARTAGENA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ,** encontrarse privado de la libertad, desde el 25 de junio del presente año, en el CAI del barrio Los Caracoles de esta ciudad, con medida de aseguramiento de carácter preventivo; que desde la fecha, es decir 25 de junio, está solicitando se le lleve un médico para que le preste asistencia ya que se encuentra con problemas de insuficiencia respiratoria y tos persistente, lo que cada día trae deterioro a su salud física y mental.

Solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social y se ordene a las encartadas que dentro del término de 48 horas procedan a autorizar la consulta médica y los exámenes a que haya lugar, así como la entrega de los medicamentos.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de agosto del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

Manifiesta la encartada, que el Fondo nacional de salud de las personas privadas de a libertad, es una cuenta especial de la nación, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y en consecuencia, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** suscribió contrato, cuyo objetivo es: administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, por lo que no es dable imponer obligaciones distintas a las contratadas. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitan su desvinculación de esta acción.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC_

A través del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, aclarando

inicialmente que USPEC no equivale a INPEC, ni es una dependencia de ese último, pese a que ambas entidades hacen parte del sistema penitenciario y carcelario y trabajan por el bienestar de los colombiano privados de la libertad, sin embargo son autónomas y con funciones y competencias específicas. Manifiesta que el accionante está vinculado al régimen subsidiado en salud a la Caja de compensación familiar Cajacopi Atlántico. Que es el INPEC el encargado del agendamiento de citas médicas y traslado de la población privada de la libertad a las diferentes IPS ya sean contratadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud o las IPS del Régimen Contributivo. Así las cosas, no es el Consorcio el competente para la prestación del servicio de salud del accionante. Que el accionante no puede estar vinculado simultáneamente a dos sistemas de salud. Que quien presta los servicios de salud a las PPL es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de contratista y reiteran que no es la USPEC quien efectúa la prestación integral y oportuna de los servicios de salud a las PPL. Y las personas las personas privadas de la libertad deben estar bajo la cobertura de este, para que se le pueda prestar el servicio con los recursos del fondo. Concluye la encartada que no es la USPEC a quien corresponde autorizar, practicar, ni materializar los servicios médicos de esta población y solicitan su desvinculación de esta acción de tutela.

Se deja constancia de que el INPEC, ni la Estación de Policía del Barrio los Caracoles de la ciudad de Cartagena, respondieron el requerimiento hecho con la admisión de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión del accionante señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ,** está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y los cuales considera, que las encartadas le están vulnerando al no prestarle los servicios médicos que necesita. Por lo anterior pide se ordene a las encartadas a que dentro del término de 48 horas, procedan a brindarle asistencia médica, exámenes médicos que sean necesarios, así como los medicamentos requeridos.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas, ante la omisión de brindar asistencia médica al accionante señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de a libertad, le están vulnerando sus derechos fundamentales.

> **Constitución Nacional**
> **Artículo 11.**
> El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
>
> **Artículo 48**.
> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la

cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 49

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad…

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015
Artículo 20

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación con derecho a la salud, en tratándose de personas privadas de su libertad.

Sentencia Sentencia T-044/19

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Reglas jurisprudenciales

(i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) "la atención médica debe ser proporcionada regularmente"; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto "la interrupción de un

tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio"

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- Importancia del examen médico de ingreso

El examen médico de ingreso es el punto de partida para el acceso a los servicios médicos a los que tiene derecho la PPL. Sin embargo, su importancia trasciende ámbito subjetivo de cada uno de las personas recluidas, y se consolida como la base de los sistemas de información en materia de salud, pues a través de él es posible consolidar cifras, hacer proyecciones, diseñar mecanismos preventivos y reportar resultados por parte las entidades concernidas en el estado de cosas inconstitucional en materia penitencia y carcelaria

29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía *ius fundamental* cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado, a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial.

Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o *"la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser".*

El **Auto 121 de 2018** precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) *"la atención médica debe ser proporcionada regularmente"*; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto *"la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio"*.

30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.

31. El modelo fue diseñado en 2015, mediante el Decreto 2245 de 2015. En su primera versión apelaba a la *"prevalencia de este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales".* Con la expedición del Decreto 1142 de 2016, las EPS del régimen contributivo fueron incorporadas en el modelo de atención, en la medida en que conforme su artículo primero *"la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con*

> *las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes"*. Así las cosas, la prevalencia y la responsabilidad del Estado sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, cede para fijar un deber de corresponsabilidad de la familia en relación con él.
>
> La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias, que se encuentra en desarrollo.
>
> 32. Tal y como lo destacó la Sala Quinta de Revisión en la **Sentencia T-762 de 2015**, el examen médico de ingreso es el punto de partida para el acceso a los servicios médicos a los que tiene derecho la PPL. Sin embargo, su importancia trasciende ámbito subjetivo de cada uno de las personas recluidas, y se consolida como la base de los sistemas de información en materia de salud, pues a través de él es posible consolidar cifras, hacer proyecciones, diseñar mecanismos preventivos y reportar resultados por parte las entidades concernidas en el estado de cosas inconstitucional en materia penitencia y carcelaria.
>
> 37. En relación con el compromiso del derecho a la salud del accionante, la Sala dividirá el análisis del caso concreto en dos partes. La primera se enfocará en la satisfacción de esta garantía constitucional, en relación con la prestación de los servicios de salud al accionante, incluida la práctica del examen médico de ingreso; la segunda, se ocupará de la vulneración al derecho a la salud, por el riesgo que suponen para el accionante las condiciones de salubridad y de suministro de agua potable al interior del penal.

Descendiendo al caso en estudio, se queja el accionante, que desde la fecha en que ingresó a la estación de policía del barrio los Caracoles de Cartagena, a cumplir medida de aseguramiento preventiva, señalando como fecha el día 25 de junio de 2020, dado que se encuentra con problemas de insuficiencia respiratoria y tos persistente, ha solicitado la asistencia médica, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, haya recibido la misma.

Las encartadas que contestaron el requerimiento hecho por el Despacho con la admisión de esta acción de tutela, manifiestan no ser de su competencia la prestación del servicio médico, ni de agendar citas médicas de la población privada de la libertad, manifestando además que el recluso se encuentra afiliado por el Régimen subsidiado a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico.

A su turno, el Decreto 858 de 2020 expedido por la Presidencia de la República ante la emergencia social y económica, en su artículo primero que adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

> "Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:
>
> 1. La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC. 2. Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se

> realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Líbertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo. Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.

Si bien esta normatividad señala que las personas privadas de la libertad que se encuentren afiliadas a un Régimen de Salud, continuarán en el mismo, no es menos cierto que éste resalta que continúa la obligación en cabeza de la **USPEC** y del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, el garantizar la gestiones para garantizar la atención en salud de esa población a su cargo.

Así mismo, dentro las obligaciones a cargo del **INPEC**, están la de gestionar y monitorear la atención en salud intramural con indicaciones de oportunidad y de calidad.

De igual manera, se contempla la realización de un examen médico general, así como psicológico de quien ingresa como recluso, sin embargo, no existe información por parte de las encartadas, que al accionante se le haya realizado dicho examen, amén de que este manifiesta que desde el día que ingresó a cumplir su medida preventiva (25 de junio del 2020), está solicitando asistencia médica por presentar insuficiencia respiratoria, sin que se le haya brindado, lo que hace inferir al Despacho, que dicho examen de ingreso, no se le ha realizado.

Si bien el accionante puede estar afiliado a cualquier EPS o IPS, sin embargo, tiene derecho a que se le brinde atención médica básica por cuanto dicho establecimiento debe contar con atención de urgencia; empero, su condición de recluso le impide gestionar atención médica, por lo que dicha obligación recae en el **INPEC**

Con la omisión de la prestación del servicio de salud de urgencia al accionante, en su condición de recluso y de presentar éste síntomas similares a los producidos por el virus Covid 19, que mantiene al país en crisis, no solo está violando los derechos fundamentales del accionante, sino que también están poniendo en riesgo la vida de las otras personas, tanto reclusos como personal trabajador.

Así las cosas, siendo el derecho a la salud, un derecho elevado al rango de fundamental, de manera independiente, y ante la condición del accionante, no cabe duda de que si existe vulneración a los mismos, por lo que se despachará favorablemente esta petición de amparo constitucional y se ordenará al **INPEC** de manera conjunta con el **USPEC** para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a gestionar la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, así como la entrega de los medicamentos que pueda prescribir el médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante Señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la encartada **INPEC**, en coordinación con el **USPEC** para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a gestionar la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante señor **MAGDALENO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, así como la entrega de los medicamentos que pueda prescribir el médico tratante.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3367950414a85ef034661053844d65b543f5f7d566d74e9763147e3f672538fd
Documento generado en 10/09/2020 03:49:17 p.m.